

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.758

RADICADO: 27001333300420200018800
EJECUTANTE: FUNDACION FORMEMOS
EJECUTADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ
"CODECHOCÓ"
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **OMAR ORTIZ MORANTES** cesionario de la FUNDACION FORMEMOS por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ"** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) por concepto del valor conciliado y aprobado mediante auto interlocutorio No. 0997 del 20 de junio de 2019.
2. Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.
3. Por las costas y agencias en derecho.

Para la parte ejecutante, el título ejecutivo está representado en la decisión adoptada por la jurisdicción, para lo cual allega los siguientes documentos:

- Copia del auto interlocutorio No. 0997 del 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso identificado con el radicado No. 27001333300120190015400.
- Copia del acuerdo de pago celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre CODECHOCÓ y la FUNDACIÓN FORMEMOS.
- Copia del contrato de cesión de crédito celebrado entre la FUNDACIÓN FORMEMOS y el señor OMAR ORTIZ MORANTES.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 9º del artículo 156 ibídem.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

“(...) La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en la leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 ibídem prevé que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, el competente será el **juez que profirió la respectiva providencia**.

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las conciliaciones extrajudiciales aprobadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que le impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de *"el juez de la condena es el juez de la ejecución"*.

Además en pronunciamiento del Consejo de estado, se precisó que *"los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, (...) también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso"*. Al respecto se dijo:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y tramite de recursos también se sujetaran a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de este último

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, radicado No. 15001233300020130087002(0577-2017). Consejera Ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

² Ver al respecto, videoconferencia del Consejo de Estado, del día 14 de junio de 2016, "COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA", Dr GUILLERMO POVEDA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivo, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Entonces se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?.

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquel que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación"

En ese orden de ideas, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia de tutela, deja entre ver su interpretación conveniente y necesaria acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo, y si bien no ahonda en el tema, si deja entre visto que el mismo no es presto a "revisiónismo" por la claridad de la norma bajo el siguiente tenor:

*"Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) **No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito;** (iii) **El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no formal expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que **el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.***

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen un clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda³”

En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que profirió la decisión.

En efecto, la competencia jurisdiccional debe entenderse como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde al Estado en determinado asunto o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público.

En ese sentido, en el caso de los procesos ejecutivo que tienen como título decisiones judiciales, el CPACA trae cinco criterios de competencia entre los jueces administrativos, que son: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Al efecto el **factor subjetivo** se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, según el cual, esta jurisdicción está instituida para conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, y en la misma norma yace el **factor objetivo**, cuando dispone que aquella conocerá de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas”; el **factor funcional**, está regulado por la cuantía, según el numeral 7º del artículo 155 y numeral 7º del artículo 152 ibídem, respectivamente, los cuales disponen que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos, cuando “la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y si la excede, es competencia en primera instancia de los tribunales

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 1101-03-15-000-2016-00153-00(AC), Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

administrativos; y el **factor territorial** está unido al **factor de conexidad**, es decir, que en los procesos donde se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el factor territorial y factor de conexidad son uno solo, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 156 ibídem, según el cual, "será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sin embargo cuando se trata de títulos judiciales representados en conciliaciones judiciales, solamente aplican dos, estos son, el **objetivo**, pues debe tratarse de una decisión judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el de **conexidad**, que comprende el territorial y prima sobre el funcional, dado que corresponde exclusivamente al juez administrativo que dictó la respectiva providencia, mas no a otro, así pertenezca al mismo circuito y si la misma resultó objeto de apelación, conocerá el juez de primera instancia.

En este orden de ideas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, por lo que se declarará la falta de competencia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido a dicho Juzgado, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser de su competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m

Secretaria